

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00289 00
Demandante: ROGER ANDRES ORTIZ TAMAYO.
Demandado: MARIA ELSILDA JOYA BUSTOS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

El señor ROGER ANDRES ORTIZ TAMAYO, actuando por medio de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra de MARIA ELSILDA JOYA BUSTOS, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

"1. CUARENTA MILLONES de pesos (\$40.000.000) por el valor del abono inicial entregado.

2. CUARENTA MILLONES de pesos (\$40.000.000) como sanción ante el incumplimiento.

3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique su pago, la cual se establece así hasta la fecha de presentación de la demanda:

a. Desde el 18 de enero hasta el día 31 de enero 2023 por un valor de quinientos cincuenta y ocho mil ciento veintinueve pesos \$558.129, tasa mensual de 3.22%

b. Desde el 01 de febrero hasta 28 febrero por un valor de un millón doscientos dos mil ciento veinticuatro pesos \$1.202.124, tasa mensual de 3.22%

c. Desde el 01 de marzo hasta el día 13 de marzo, fecha de presentación de esta demanda, por un valor de seiscientos un mil pesos cero sesenta y dos mil pesos \$601.062, tasa mensual de 3.22%

4. PAGAR Las costas del proceso".

¹ Dto pdf 4 exp dig.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.(Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”².

3.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte actora no allegó el contrato de compraventa, signado entre las partes, que enuncia como título ejecutivo base de la ejecución.

En efecto, lo único que aportó la parte actora es el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-264355, el cual obviamente no contiene ninguna obligación de las características ya reseñadas, y por ende no presta mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae95f54ef54dfe463761dc1f9694b6e6a88716e446801dfe71b0dac89e56b3**

Documento generado en 17/04/2023 09:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>